

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 2 de Enero.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

## CIRCULAR NÚM. 1.º

*Jefatura de Obras públicas.—Caminos vecinales.*

Habiéndose solicitado por los Presidentes y Vocales de las Juntas administrativas de los pueblos de Vega de Riacos, Barajores y Villalveto la declaración de utilidad pública de un camino vecinal que partiendo de la carretera de la Estación de Santibáñez de la Peña en Vega de Riacos y pasando por los pueblos de Barajores y Villalveto termine en Tarilonte, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar reclamaciones por escrito la Diputación Provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamacio-

nes por escrito ante el Ayuntamiento respectivo, el cual deberá en el mismo plazo celebrar reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Palencia 2 de Enero de 1912.

El Gobernador,  
*Francisco García del Valle.*

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas formuladas por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación en Reales órdenes de 2 de Septiembre y 30 de Octubre último, respecto á la observancia de lo establecido en el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio próximo pasado, en relación con la formalización de contratos de menor cuantía:

Resultando que el primero de los citados departamentos acompaña copia de una consulta formulada por la Inspección general de los Establecimientos de instrucción é industria militar, acerca de la aplicación del art. 63 de la citada ley de 1.º de Julio último, á los contratos de los servicios de Guerra, para la resolución que el Ministerio de Hacienda estime oportuna; y que en dicha consulta la mencionada Inspección expone: que si bien la referida ley de Administración y Contabilidad exigirá modificaciones del vigente Reglamento, para

la contratación administrativa en el ramo de Guerra, de 6 de Agosto de 1909, interin éstas se estudien y publiquen, urge determinar el alcance del art. 63 de la repetida ley, según el cual las actas de subasta y concurso serán autorizadas por Notario, y los pactos previos en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán en escritura pública; que á juicio de dicha Inspección, el citado artículo 63 no anula la forma en que, conforme al expresado Reglamento de contratación militar, los Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército autorizan las actas de subasta y los contratos, cuya cuantía no excede de 25.000 pesetas, toda vez que los mencionados funcionarios tienen conocimientos técnicos sobre la contratación de servicios públicos, y además ejercen funciones notariales, y que, en atención á lo expuesto, la Inspección de los Establecimientos expresados propone se declare que el art. 63 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio último no ha derogado las disposiciones de la Legislación militar, que otorgan á los Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército las mencionadas funciones en la contratación, y que si no se creyera oportuna esa declaración, se disponga que mientras no se reforme el Reglamento de contratación de Guerra, de 6 de Agosto de 1909, armonizándolo con la novísima ley de Hacienda, rijan en todo las disposiciones de aquél, para evitar la diversidad de criterios á que pueda dar lugar la interpretación de los preceptos de dicha ley, en relación con el repetido Reglamento:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 30 de Octubre último, expone que hasta la publicación de la novísima ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio próximo pasado, se ha atendido, sin duda ni inconveniente alguno, á determinadas adquisiciones de muy reducida cuantía que para los servicios de Sanidad exterior, dependientes de dicho Ministerio, son frecuentemente necesarias, y en la mayor parte de los casos de gran urgencia, recayendo sobre material sanitario, mobiliario, utensilios para falúas y botes, pequeñas obras de reparación de edificios y arrendamiento de locales por menos de 125 pesetas mensuales; pero dispuesto por el art. 63 de dicha ley que todos los pactos previos en los casos de contratación directa sean autorizados por Notario, duda aquel Ministerio si tal artículo es aplicable á las adquisiciones y servicios mencionados, en los que semejante formulismo, á más de producir carestía de importancia en el contrato, dificulta y hasta impide, en muchos casos, su realización por la resistencia de los interesados en cumplir un requisito que les produce gastos que el precio estipulado no basta á resarcirles; y que en atención á lo expuesto, el citado Ministerio interesa de este de Hacienda se sirva manifestarle el alcance de la disposición contenida en el art. 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de 1.º de Julio último, y si dicho precepto necesariamente ha de observarse sin excepción alguna, aun en todos aquellos servicios aludidos de escasisima cuantía:

Considerando que del detenido estudio de la ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de Julio próximo

pasado, se deduce que comprende dos partes diferentes: una, relativa al régimen de la contabilidad de la Hacienda pública, y otra, referente á la contratación de servicios y obras públicas que habiendo sido objeto de diferentes proyectos de leyes, se ha creído ahora oportuno que figure incluida en la expresada ley de 1.º de Julio:

Considerando que no puede ofrecer duda que todos los preceptos relacionados con la Contabilidad de la Hacienda son materia privativa de este Ministerio y del Tribunal de Cuentas del Reino, por cuanto á ambos organismos les comete especialmente el conocimiento de las cuestiones de este orden la vigente legislación y muy especialmente los preceptos del texto legal citado:

Considerando que las disposiciones que sobre contratación de servicios y obras públicas contiene la precitada ley, hace referencia, no á los que corresponde al Ministerio de Hacienda exclusivamente, sino, en general, á todos los ramos de la Administración pública, y, por tanto, sino puede dudarse que han de ser entendidos como la legislación fundamental sobre materia de contratación de obras y servicios públicos, también es consecuencia lógica de la generalidad de los preceptos de la ley que ésta, en la parte referente á dicha contratación, no es una ley exclusivamente económica, cuya reglamentación debe someterse al Ministerio de Hacienda como función propia, sino que esta función ha de estar atribuida á cada departamento ministerial en los servicios y obras que del mismo dependan:

Considerando que abona el criterio expuesto, en primer término, la necesidad de conocer detalladamente la naturaleza y circunstancias de los servicios encomendados á cada Ministerio, que seguramente no podrían tenerse en cuenta por la falta de los indispensables antecedentes en un solo Ministerio, pudiendo, en un caso contrario, originarse posibles perjuicios para los intereses del Estado que, ante todo, deben defenderse:

Considerando que, sin duda por las mismas razones que se indican en el fundamento que antecede, en el precedente legal de dicha ley que es el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se estableció (art. 15) que los respectivos Ministerios expedirían las instrucciones para ejecutar cuanto en el mismo se prevenía en cada uno de los ramos de su cargo; siendo de notar que se dispuso que la reglamentación se efectuara por cada Ministerio, y no asumió la Presidencia del Consejo de Ministros, que refrendó aquel Real decreto, la facultad de reglamentarle, como pudo hacerlo, porque de esa suerte se quiso hacer más práctica la aplicación de los preceptos generales encomendando la reglamentación á los departamentos que después habrían de contratar los servicios:

Considerando que la expresada in-

terpretación tiene, además, la ventaja de que se respeta el principio de que cada Ministro de la Corona tenga, cual le corresponde, dentro del régimen constitucional vigente, la facultad de ejercer en los servicios de su departamento, y en la contratación, por tanto, la potestad reglamentaria para adaptarlos á los preceptos constitucionales y á las disposiciones emanadas del Poder legislativo; y

Considerando que refiriéndose las consultas de los Ministerios de la Guerra y Gobernación relativas á la interpretación que debe darse al artículo 63 de la repetida ley de Contabilidad, de 1.º de Julio de 1911, á la contratación de servicios y obras de aquellos Departamentos, es evidente, con arreglo á la doctrina expuesta, que el Ministerio de Hacienda debe declararse incompetente para resolver,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección general de lo Contencioso y esa Intervención general, se ha servido disponer se declare, como resolución á las consultas mencionadas, que correspondiendo á los Ministerios de la Guerra y Gobernación, con igualdad de facultades que á cada uno de los demás departamentos ministeriales, reglamentar los preceptos de la ley de 1.º de Julio último, relativos á la contratación de servicios y obras de su Departamento, el de Hacienda se considera incompetente para resolver las consultas de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1911.—Rodrigáñez.—Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

(Gaceta del día 29 de Diciembre).

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 85 de la Constitución de la Monarquía; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el año de 1912, mientras otra cosa no disponga una ley, regirán los presupuestos generales del Estado, de 1911, aprobados por la ley de 29 de Diciembre de 1910, con los aumentos que exige el cumplimiento de preceptos legales y con la disminución de los créditos que se refieren á servicios realizados y á acreedores, nominalmente detallados en los diversos capítulos de ejercicios cerrados «Obligaciones que carecen de crédito legislativo.»

Art. 2.º Se aprueba el adjunto estado de modificación de créditos, formado para cumplimiento del artículo anterior, que representa un aumento líquido de créditos disponibles para 1912, de pesetas 8.802.991,57, y, en su virtud, quedan fijados los de las obligaciones del próximo año en la suma de 1.131.435.447,04 pesetas, cuya distribución, por secciones, ca-

pítulos y artículos se expresan en el correspondiente resumen, que también se aprueba.

Dado en Palacio á diecinueve de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodrigáñez.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)

#### AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

#### Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 del Real decreto de 1.º de Junio último, la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado convocar á exámenes que para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Secretarías judiciales de categoría de entrada habrán de celebrarse ante la misma como previene el art. 55 del mismo Real decreto.

Los que deseen tomar parte en dichos exámenes, lo solicitarán por medio de instancia del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

Los aspirantes acompañarán á sus instancias la partida de bautismo ó certificación del Registro civil y certificación del Alcalde de la vecindad en que se acredite ha observado buena conducta.

Lo que por acuerdo de la Sala de Gobierno, se hace público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en dichos exámenes.

Valladolid 30 de Diciembre de 1911.—El Secretario de Gobierno, Julian Castro.

#### Juzgados.

##### Saldaña.

Don Eduardo Divar Martín, Juez de instrucción del partido de Saldaña.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario en averiguación del paradero de la vecina de Villota del Duque Jesusa Vegas Merino, de treinta y cuatro años de edad, natural de Portillejo, estatura baja, pelo color castaño oscuro, torpe en el andar y vista bastante escasa, que desapareció de la casa conyugal en la noche del treinta al treinta y uno de Octubre último, en cuyo día vestía camisa de bastantes días puesta, una chambrá negra rota y otra encima blanca en buen uso, falda con forro azul y pintas blancas muy menudas, delantal rayado á medio uso, pañuelo de cabeza color café á medio uso, calzado alpargatas de verano con rayas negras y blancas á cuadros en mal uso. Dicha mujer se sospecha ha sido muerta violentamente y enterrado su cadáver, pero en el caso de que hubiere desaparecido voluntariamente y se dedique á la mendicidad por los pueblos de la región, se expide el presente edicto que se fijará en la Gaceta de

Madrid y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, las de León, Burgos, Santander, Valladolid, Salamanca y Zamora, á fin de que cualquier persona que tenga noticia de su paradero lo ponga en conocimiento de este Juzgado.

Al propio tiempo se excita el celo de las Autoridades de todos los órdenes y se ordena á los Agentes de la Policía judicial practiquen las investigaciones necesarias para averiguar su paradero, y caso de ser habida lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Saldaña á veintinueve de Diciembre de mil novecientos doce.—Eduardo Divar.—El Secretario, A. Lora y Baco.

#### Ayuntamientos.

##### Payo de Ojeda.

Confeccionado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1912, por reparto vecinal, el Ayuntamiento y Junta de asociados de este Municipio acordaron quede expuesto al público en Secretaría por término de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Payo de Ojeda 30 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Guillermo Vallejo.

##### Carrión de los Condes.

Terminados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria, así como los padrones de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1912, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán ser examinados por las personas que lo estimen conveniente y deducir las reclamaciones que crean pertinentes, pasados los cuales no serán admitidas.

Carrión de los Condes 30 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Martín Ramírez.

Se anuncia la provisión de la plaza de Farmacéutico titular de esta Ciudad, por acuerdo de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, por el suministro de los medicamentos necesarios á las 250 familias clasificadas como pobres y bajo las condiciones que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Las instancias se presentarán en esta Alcaldía hasta el día 10 de Enero del año próximo.

Carrión de los Condes 30 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Martín Ramírez.

##### Dueñas.

Formados los repartimientos de las contribuciones rústica, pecuaria y de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio de 1912, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho dentro de dicho plazo, pasado el cual ninguna será atendida.

Dueñas 30 de Diciembre de 1911.—El Alcalde accidental, Melchor Carpintero.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.

## PRESUPUESTO DE GASTOS.

## CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

## Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.

Gastos de representación del Presidente á tenor de lo dispuesto en el art. 115 de la ley Provincial, 4.º y 5.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y 2.º del de 12 de igual mes de 1899, dos mil pesetas.. . . . .

Dietas de los Vocales de la Comisión Provincial, mixta de Reclutamiento y Tribunal de lo Contencioso, conforme á los artículos 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882, 5.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, 1.º, 4.º y 5.º del de 12 de Mayo de 1899, 101 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896 y ley y Reglamento de lo Contencioso, siete mil pesetas.. . . . .

**Personal de Secretaría.**

Sueldo del Secretario, conforme al art. 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 y 30 y 31 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 en sus párrafos 1.º y 2.º, siete mil setecientas cincuenta pesetas.. . . . .

Idem del Oficial primero, tres mil quinientas pesetas. . . . .

Idem del Oficial segundo, dos mil ochocientas treinta pesetas. . . . .

Idem de un Aspirante á Oficial, mil quinientas cincuenta pesetas. . . . .

Idem de un Escribiente auxiliar, mil cuatrocientas cincuenta pesetas.. . . . .

Idem de un Escribiente temporero, mil trescientas cincuenta pesetas.. . . . .

Idem id. id., mil trescientas cincuenta pesetas. . . . .

Idem id. id., mil ochenta pesetas.. . . . .

Idem id. id., novecientas pesetas.. . . . .

**Contaduría.**

Sueldo del Contador, de conformidad con el art. 2.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1892, 41 y 42 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900 y Real orden de 7 de Abril de 1905, cuatro mil pesetas.. . . . .

Idem del Tenedor de libros, dos mil pesetas.. . . . .

Idem de un aspirante á Oficial, mil quinientas cincuenta pesetas. . . . .

Sueldo de un Auxiliar, mil trescientas cincuenta pesetas.. . . . .

Idem de un Escribiente temporero nombrado por la Diputación en sesión de 12 de Mayo de 1911, novecientas pesetas.. . . . .

**Porteros.**

Sueldo del Portero mayor, novecientas noventa y nueve pesetas.. . . . .

Gratificación al mismo, ciento una pesetas.. . . . .

Sueldo de un Portero interino, novecientas noventa y nueve pesetas.. . . . .

Idem de otro temporero, novecientas noventa y nueve pesetas. . . . .

Renta de casa de éste, ciento cincuenta pesetas.. . . . .

Gratificación á acogidos de Beneficencia, Ordenanzas de la Diputación, trescientas sesenta pesetas. . . . .

**Material.**

Gastos de representación de la Asamblea con motivo de las solemnidades y fiestas públicas, oficiales y franquicia de la correspondencia, dos mil pesetas. . . . .

**TOTAL POR**

## ARTÍCULOS. CAPÍTULOS.

Pesetas Cts. Pesetas Cts.

2 000 &gt;

7.000 &gt;

7.750 &gt;

3.500 &gt;

2.830 &gt;

1.550 &gt;

1.450 &gt;

1 350 &gt;

1 370 &gt;

1 080 &gt;

900 &gt;

4.000 &gt;

2.000 &gt;

1.550 &gt;

1.350 &gt;

900 &gt;

999 &gt;

101 &gt;

999 &gt;

999 &gt;

150 &gt;

360 &gt;

2 000 &gt;

informe favorable de la Comisión de Beneficencia, que ingrese en la Casa de Maternidad hasta que cumpla 18 meses de edad el niño citado.

En la imposibilidad de que Antonia Salas Maté, viuda, vecina de esta Ciudad, inscrita en el correspondiente escalafón para su ingreso en el Hospicio, pueda atender á su subsistencia, por hallarse ciega y carecer de parientes que la recojan, quedó resuelto el ingreso inmediato en el Asilo provincial de dicha interesada, en donde permanecerá indefinidamente, de conformidad á lo propuesto por la Comisión de Beneficencia.

Vista la relación de los acogidos en el Manicomio de San Juan de Dios que remite el Sr. Médico de la Beneficencia provincial, Doctor Navarro, que según el mismo, podrían ser reintegrados al seno de sus familias: Considerando que de la misma se desprende que los comprendidos en ella pueden salir del Manicomio, sin peligro de su existencia, ni de la de sus deudos y vecindario de la localidad: Considerando que en tal concepto la provincia no debe sufragar las estancias que actualmente devengan los que el Médico de la Beneficencia estima curados; y Considerando que si nuevamente son afectados de vesania y el Juzgado respectivo dispone su reingreso en el Manicomio, puede entonces concederse á sus ascendientes y colaterales, si reúnen la condición de pobreza con arreglo á las nuevas bases, la pensión de setenta y cinco céntimos de peseta hasta que sean curados, debiendo presentarse mensualmente á la revista ante el Médico de la Beneficencia provincial, se acuerda, de conformidad con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, pasar aviso á los deudos de estos enfermos á fin de que vengán á recogerlos en un período de quince días, en la inteligencia que de no verificarlo serán conducidos á su costa por los dependientes de la Autoridad.

Presentado por el digno Director de las Casas de Maternidad, Misericordia y Expósitos, D. García Muñoz Jalón, un proyecto de Reglamento para el gobierno y régimen de las mismas, que viene á satisfacer una necesidad unánimemente sentida, puesto que sabido es de todos los Sres. Diputados que el que actualmente existe es anterior á la vigente ley orgánica Provincial, y ha sido modificado esencialmente tanto por la Instrucción general de Beneficencia, cuanto por la infinidad de acuerdos de la Asamblea, en términos tales que es difícil saber qué disposiciones son las que se hallan en vigor y cuáles las derogadas, por lo que la iniciativa del Sr. Muñoz Jalón es de gran oportunidad; y Considerando que constandingo el citado proyecto de Reglamento de 369 artículos, dos disposiciones adicionales y 25 formularios, los cuales es preciso armonizar con el Código Civil, ley general é Instrucción de Beneficencia y Sanidad, Reglamento de partidos Médicos y acuerdos de la Diputación, no puede terminarse su examen y ajuste á dichas disposiciones en las sesiones del actual período semestral, quedó resuelto, de acuerdo con lo informado por la Comisión de Beneficencia, dar un

unánime voto de gracias al integérrimo, celoso é ilustrado Director de los Asilos benéficos, Señor Muñoz Jalón, por el trabajo presentado, el cual pasará á la Comisión Permanente para que le estudie, armonice y formule el dictamen, que habrá de discutirse precisamente en las primeras sesiones del próximo período semestral ó en las extraordinarias que para este efecto se celebren, si, como es de esperar, concluye la labor que se la comete antes que termine el año corriente.

Vista la instancia presentada por D. Maximino Vielva, contratista de las obras del primer trozo del camino vecinal de Rueda á Vergaño, solicitando se le abone la cantidad de 4.500 pesetas, por los perjuicios que dice sufrió por no haberse hecho las recepciones provisional y definitiva en las épocas correspondientes; y Considerando que sin la depuración de la verdad en los hechos relacionados con los perjuicios á que el contratista se refiere, no hay términos hábiles de resolver acerca de la pretensión, se acuerda, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, pase la instancia al Director de Carreteras, al efecto de que una vez reconocidas las obras y previos los datos que estime necesarios, informe á la Asamblea.

Examinado el proyecto de condiciones facultativas y económicas propuesto por el Arquitecto provincial como base de concurso ó concursos de las obras de decoración, pintura, mobiliario y calefacción del nuevo Palacio provincial: Considerando que la Diputación acordó en 12 de Mayo último el sistema de concurso ó concursos por tratarse de trabajos especiales dependientes principalmente del artista ó artistas que los han de ejecutar: Considerando que, además de las condiciones económicas y facultativas propuestas regirán las generales aprobadas por Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905, por cuya razón no hay obstáculo alguno que se oponga á su aprobación; y Considerando que en el presupuesto corriente existe consignación de 14.000 pesetas para pago de las expresadas obras, por lo que tampoco hay inconveniente en anunciar el concurso de aquéllas, quedó resuelto, á propuesta de la referida Comisión de Fomento, aprobar dicho proyecto, publicándolo el anuncio previo en el BOLETÍN OFICIAL respecto á las bases, para conocimiento de los que quieran concursar.

De conformidad con los dictámenes de la Comisión de Gobernación fueron aprobadas la certificación de obras ejecutadas por D. Cándido Germán, contratista de las de nueva construcción del Palacio provincial, durante el tercer trimestre de este año, importante 6.206'07 pesetas; la cuenta de gastos ocasionados en el edificio Cárcel Correccional en el retejo general de todas las cubiertas, construcción de una cocina para la Celadora de la prisión de mujeres, arreglo de la pila para lavar y lucido de una de las viviendas de los Celadores en dicho edificio, que asciende á 852'30 pesetas, y la póliza número

11.088 del seguro de incendios del edificio donde se halla instalada la Enológica, por la anualidad de 12 de Octubre de 1911 á igual día de 1912, en cantidad de 30'39 pesetas.

Examinados los repartimientos de riqueza rústica, pecuaria y urbana girados por la Administración de Contribuciones de la provincia á los pueblos de la misma para tributar en 1912 por los dos primeros conceptos con 2.246.335'64 pesetas y por el tercero con 68.832'34; y Considerando que no contienen extralimitación ni defecto alguno que corregir, se acuerda, en vista de lo dictaminado por la Comisión de Hacienda y Cuentas, aprobarles y que se remitan al Administrador de Contribuciones á los efectos correspondientes.

Solicitado por la Secretaría de la Audiencia provincial que se le facilite alumbrado eléctrico y enseres de oficina por estar deteriorados por el uso constante de ellos los existentes, cuyo coste valúa en 200 pesetas; y Considerando que los recursos del presupuesto son tan limitados y no permiten distraerlos más que para aquellos servicios que en el mismo se consignan, quedó resuelto, de conformidad con el dictamen de la Comisión anteriormente expresada, conceder autorización para solo la instalación del alumbrado eléctrico, cuyo importe se satisfará con cargo al capítulo de imprevistos, significando al peticionario que aunque con sentimiento, no la es posible acceder á los demás gastos que interesa.

Sr. Presidente: Despachados los asuntos incluídos en la orden del día, se levanta la sesión. Orden para la siguiente: «Discusión de la enmienda del Sr. García de los Ríos, referente á la supresión de pensiones de lactancia y continuación de los socorros domiciliarios, repartimientos del contingente y segunda enseñanza y dictámenes de las Comisiones». Eran las veintidos.—El Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Diputado Secretario, Santiago Manrique del Mazo.—El Diputado Secretario accidental, Arturo Román Redondo.—El Jefe accidental de la Secretaría, Anselmo Franco Martínez.

### Sesión de 19 de Octubre de 1911.

Presidencia del Sr. Gómez Inguanzo.

Abrese la sesión á las doce horas de este día, con asistencia de los Sres. Jubete Tejerina, Martínez de Azcoitia, García de los Ríos, Fernández Lomana, Márcos Pérez, Muñoz Jalón, García Crespo, Manrique del Mazo, Herrero Abia y Doncel, dejando de verificarlo por enfermos, según certificación facultativa, los Sres. Santander Gallardo y Prado Ortega; por hallarse ocupados en la Audiencia provincial despachando asuntos profesionales, los Sres. Díaz-Caneja y Salvador Zurita, y sin excusa los Sres. Ordóñez Pascual, Guerra Castellanos, Redondo Martín, Diezquijada Gallo y Macho Tomé.

Incompleta la mesa por ausencia del Secreta-

rio accidental Sr. Redondo Martín, se acuerda que ocupe su sitial el Sr. Herrero Abia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Comienza el despacho ordinario con la lectura del dictamen de la Comisión de Beneficencia referente al ingreso de una niña en la Casa de Maternidad, y el de una comunicación del contratista de las obras del Palacio provincial, que á instancia del Sr. Jubete se declaran urgentes y pasan á la orden del día.

Sr. Presidente: Empatada la votación acerca de la admisión de la enmienda presentada al capítulo 1.º, art. 1.º del presupuesto de gastos por los Sres. García Crespo, García de los Ríos y Márcos Pérez, en la que se propone el nombramiento de dos Auxiliares con carácter permanente, se vá á repetir dicho acto, en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 68 de la vigente ley Provincial, á cuyo efecto los Sres. Diputados se servirán manifestar si aceptan ó no dicha enmienda.

Verifícase á seguida la votación mencionada, que dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron sí: Manrique del Mazo, Herrero Abia, García de los Ríos, Márcos Pérez, García Crespo y Sr. Presidente. Total seis.

Señores que dijeron no: Doncel Aguirre, Muñoz Jalón, Martínez de Azcoitia, Jubete Tejerina y Fernández Lomana. Total cinco.

Sr. Presidente: Aprobada la enmienda, pasa á formar parte del dictamen de la Comisión, que queda modificado en los términos que en la misma se indican, señalando el sueldo de 750 pesetas á cada uno de los Auxiliares Sres. Calvo Márcos y Cepeda, imputándose el gasto al capítulo 8.º, artículo único del presupuesto vigente, y llevando al que ha de regir en 1912 el crédito necesario.

Por la Presidencia se somete nuevamente á discusión la enmienda presentada por el Sr. García de los Ríos á los artículos 3.º, 4.º y 5.º del capítulo 6.º del presupuesto de gastos, en la que se propone la supresión de las pensiones de lactancia, que no pudo votarse en el día de ayer mediante haber solicitado la Comisión de Presupuestos que se aplazara hasta hoy, por si era factible llegar á un acuerdo.

El Sr. Fernández Lomana hace presente á la Asamblea que la Comisión mantiene el dictamen emitido acerca de las pensiones de lactancia.

A su vez manifiesta el Sr. García de los Ríos que insiste en la supresión de los socorros de lactancia.

Vuelve á hacer presente el Sr. Lomana que él hubiera accedido á lo propuesto por el Sr. García de los Ríos, pero al ver las modificaciones que á instancia de dicho Sr. Diputado y de los demás firmantes de la enmienda se introducen en el presupuesto de gastos, creando dos plazas de Auxiliares, sería una crueldad negar á las madres que no pueden criar á sus hijos la pensión de lactancia que hace muchos años se concede á estas pobres mujeres.

El Sr. García de los Ríos insiste en la en-

mienda, que modifica en el sentido de que deben continuar las pensiones de lactancia, contándose el tiempo de su disfrute desde el día en que se solicita, siquiera se rebaje el tipo contributivo para determinar ó no la pobreza á la cantidad que se indica en el dictamen.

Contesta el Sr. Jubete que la Comisión no acepta ninguna modificación.

Otra vez más pretende el Sr. García de los Ríos que las pensiones se concedan desde el mismo día en que se piden, por la diversa situación en que se encuentran los distritos en que la provincia se divide.

Le contesta el Sr. Fernández Lomana que la situación de los distritos no afecta en nada al otorgamiento de la pensión, así que el dictamen se inspira en los acuerdos de la Asamblea respecto á la interpretación restrictiva de las bases señaladas para la concesión de pensiones de lactancia, que las personas á quienes se otorguen comenzarán á disfrutarlas desde el día siguiente en que se adopte el acuerdo.

Suficientemente discutida la enmienda, se acepta ésta, quedando en consecuencia acordado que continúe la concesión de pensiones de lactancia con los requisitos que se exigen en el dictamen ó sea limitando el tipo contributivo á 8 pesetas y fijando como plazo para empezar á devengarse el que se señala en la base 37 de las aprobadas en 10 de Octubre de 1906, por seis votos contra cinco, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Herrero Abia, García de los Ríos, Muñoz Jalón, Martínez de Azcoitia, Márcos Pérez y Sr. Presidente. Total seis.

Señores que dijeron no: Manrique del Mazo, Doncel Aguirre, Jubete Tejerina, Fernández Lomana y García Crespo. Total cinco.

Sr. Presidente: En virtud de haberse aceptado la enmienda, quedan reformados los artículos 3.º, 4.º y 5.º del presupuesto en los términos que en la misma se indican, y como haya quedado pendiente de aprobación el particular referente á los socorros domiciliarios, tiene la palabra para tratar de este asunto el Vocal de la Comisión de Presupuestos Sr. Fernández Lomana.

Levántase este Sr. Diputado y mantiene cuantos razonamientos expuso en el día de ayer en pro de la supresión de los socorros domiciliarios de 40 céntimos á los que, llamados á ingresar por turno en la Casa de Misericordia, optan por permanecer en su respectivo domicilio.

A su vez sostiene la enmienda el Sr. García de los Ríos, quien reproduce con nuevas consideraciones los argumentos que expuso en la sesión de ayer.

A petición del Sr. García Crespo se lee de

nuevo el dictamen de la Comisión acerca de este particular.

Pide la palabra el Sr. Muñoz Jalón, con el objeto de hacer presente que está de acuerdo con la enmienda del Sr. García de los Ríos, porque si bien antes opinaba como la Comisión, no puede menos de variar de criterio al ver los aumentos que se hacen en el personal. Lamenta—dice—que no se haya hecho ésto desde el primer momento, porque si así hubiere sucedido su voto sería contrario á todas las economías que ayer se acordaron.

El Sr. Fernández Lomana demuestra nuevamente la necesidad de la supresión de esos socorros, ya por los abusos á que dán lugar, y ya también porque la Asamblea tiene que contener sus gastos dentro de los límites de su presupuesto. Debe, sin embargo, hacer constar que con la supresión de los socorros no se abandona á los pobres como aquí se ha dicho, sino que por el contrario se les atiende, cuida y sostiene en la Casa de Beneficencia, en la que son recogidos los que se hallen dentro de las prescripciones del Reglamento general para la aplicación de la ley de Beneficencia.

Pide por último el Sr. García de los Ríos que en vez de suprimir los socorros, se limite el número de éstos, señalando la cuota contributiva de 8 pesetas por territorial, urbano é industrial para la calificación de pobreza.

Asóciase á los ruegos del Sr. García de los Ríos el Sr. Martínez de Azcoitia, mediante á que la enmienda viene, en su concepto, á resolver una necesidad.

Declarado el asunto suficientemente discutido y una vez hecha la pregunta de si se aceptaba ó no, se acordó desecharla por siete votos contra cuatro, en la forma siguiente:

Señores que acordaron su desestimación: Manrique del Mazo, Herrero Abia, Doncel Aguirre, Jubete Tejerina, Fernández Lomana, García Crespo y Sr. Presidente. Total siete.

Señores que dijeron que se aceptara: García de los Ríos, Muñoz Jalón, Martínez de Azcoitia y Márcos Pérez. Total cuatro.

Sr. Presidente: Con la votación que acaba de recaer, queda desechada la enmienda del Señor García de los Ríos, en los términos concretos y precisos que se indican en el dictamen de la Comisión y aprobado el capítulo 6.º, artículos 3.º, 4.º y 5.º, y como las modificaciones introducidas exigen una nueva redacción del presupuesto de gastos que ya se ha hecho por la Contaduría, vá á leerse de nuevo, á fin de que recaiga la votación nominal que es indispensable.

En vista de lo manifestado, se lee por un Señor Diputado Secretario el